



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02985-2017-PA/TC

LIMA

GERARDO ALBERTO CARBAJAL

VÁSQUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Alberto Carbajal Vásquez contra la resolución de fojas 1300, de fecha 15 de marzo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02985-2017-PA/TC

LIMA

GERARDO ALBERTO CARBAJAL  
VÁSQUEZ

constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504.
5. Del cuadernillo del Tribunal Constitucional se verifica que, mediante Resolución 24476-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 7 de junio de 2019, el actor percibe pensión de jubilación adelantada a partir del 2 de noviembre de 2006, la cual se encuentra actualizada en la suma de S/. 500.00, incluido el incremento por su cónyuge, reconociéndole, además, un total de 33 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Asimismo se constata, de la página web de la ONP ([https://zonasegura.onp.gob.pe/ONP.PortalONP.Web/soy\\_pensionista/consultar\\_imprimir\\_informacion\\_pensionista\\_onp/consulta\\_pensionista\\_por\\_documento/print](https://zonasegura.onp.gob.pe/ONP.PortalONP.Web/soy_pensionista/consultar_imprimir_informacion_pensionista_onp/consulta_pensionista_por_documento/print)), que el recurrente aparece como pensionista con pensión activa desde la fecha indicada. Por consiguiente, habiendo cesado la invocada agresión, ha operado la sustracción de la materia, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
7. Por tanto, dado que en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02985-2017-PA/TC

LIMA

GERARDO ALBERTO CARBAJAL  
VÁSQUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA –SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

